

Carta No. 0396-2024-APMTC/CL

Callao, 24 de julio de 2024

Señores

AGENTES PROFESIONALES DE ADUANAS S.A.C.

Av. Rafael Escardó No. 476.

San Miguel. -

Atención : **Magno Alfonso Aguilar Villalobos**
Representante Legal.
Expediente : **APMTC/CL/0094-2024**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por presunto mal despacho
de carga fraccionada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENTES PROFESIONALES DE ADUANAS S.A.C.** ("APASAC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 23.03.2024, la nave SHENG AN HAI, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 10.06.2024, APASAC presentó su reclamo manifestando su disconformidad, ya que APMTC sería responsable de la presunta entrega errónea de un rollo de alambión identificado con el BL No. SAHBYQCA007 del comitente PROEMISA S.A. Cabe señalar que la Reclamante manifiesta que el tipo de rollo de alambión no corresponde al manifestado por el consignatario.
- 1.3 Con fecha 01.07.2024, APMTC emitió la Carta No. 0324-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por la presunta entrega errónea de un rollo de alambión identificado con el BL No. SAHBYQCA007 del comitente PROEMISA S.A. Cabe señalar que la Reclamante manifiesta que el tipo de rollo de alambión no corresponde al manifestado por el consignatario.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado y que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii. Analizar los medios probatorios presentados por la Reclamante

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización.

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- **La prueba de los daños** y perjuicios y de su cuantía también **corresponde al perjudicado por la inejecución** de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos** que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda establecido que uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 Respecto a la presunta entrega errónea de un rollo de alambón identificado con BL SAHBYQCA007 descargado de la nave SHENG AN HAI.

Respecto a la presunta entrega errónea prescrita por la Reclamante debemos mencionar que luego de una revisión con el Área de operaciones de APMTC se procede amparar el reclamo por APASAC.

En consecuencia, con la finalidad de sustentar el monto de la indemnización sobre el rollo de alambón entregado erróneamente APASAC deberá presentar la

siguiente documentación: (i) Factura comercial, Packing List correspondiente al BL No. SAHBYQCA007.

Dichos documentos serán evaluados por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, aprobado mediante la Resolución No. 035-2017-CD.

La documentación correspondiente a la reparación del daño será dirigida al Departamento de Reclamos de APMTC para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago por la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que, de acuerdo con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo No. 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

2.3. De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

Teniendo en cuenta que, en el desarrollo del numeral 2.2 de la presente resolución se concluyó amparar la solicitud de APASAC, estimamos innecesario pronunciarnos sobre los argumentos y medios probatorios, sin embargo, ello no deberá entenderse por ningún motivo como la aceptación de los mismos por parte de APMTC.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA PROFESIONALS DE ADUANA S.A.C.**, visto en el **Expediente APMTC/CL/0094-24**.

Signed by:

 38E0284BE035483...

Sofia Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
 APM Terminals Callao S.A.

Visto Bueno

Firmado por:

 A63E230B79C744F...

Giuliano Landa

CX Executive General Cargo & Claims



Av. Contralmirante Raygada
N° 111, Callao – Perú
T +51(1) 200 8800
www.apmterminascallao.com.pe